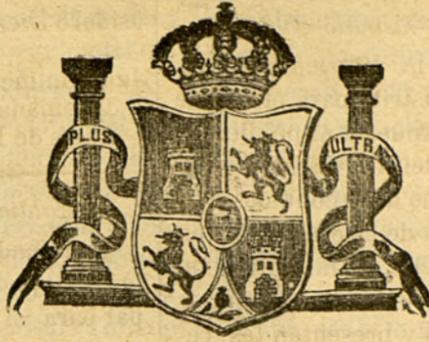


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id.... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 >
 Por tres id.... 6 >
 Número suelto. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 342).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo la vigilancia en la circulación la más eficaz garantía para la defensa de los intereses de la renta del alcohol, creada por la ley de 19 de Julio último, y considerando que la acción de los dependientes de los Ayuntamientos ó de las Empresas arrendatarias del impuesto de Consumos puede ser de gran importancia para reprimir la circulación ilegal de los alcoholes, aguardientes y licores, pues claro es que si á la entrada en las poblaciones se exigen los documentos que prueben el origen legal de las expediciones, serán mucho mayores las dificultades para el fraude y mayores también los medios de que la Administración disponga para realizar las comprobaciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se reclame la cooperación de los Ayuntamientos para tan importante servicio, con objeto de que ordenen directamente, ó por medio de los Gerentes de las Empresas arrendatarias de consumos:

1.º Que al llegar las expediciones de alcoholes, aguardientes ó licores á los fielatos del impuesto ó á los depósitos intervenidos por los dependientes del mismo, se exijan los documentos de origen, que sólo pueden ser las guías, cuando proceden de fábricas, ó los vendís, cuando proceden de almacenes.

2.º Que cuando se presenten dichos documentos ya utilizados en las expediciones por ferrocarril, se

anoten sus números, fechas y destinatarios del género en los talones de adeudo ó en los documentos de almacenaje.

3.º Que cuando las expediciones lleguen por caminos ordinarios se recojan en el fielato los duplicados de las guías y vendís, como las estaciones del ferrocarril las recogen al entregar los géneros que transportan; documentos que la Administración de Consumos remitirá mensualmente á la más cercana de la renta del alcohol, á los efectos que procedan; y

1.º Que si los portadores no presentasen los documentos que deben legalizar la circulación, se detengan los géneros, dando aviso á la Administración más próxima de la renta, y levantando el acta de aprehensión á que se refiere el art. 321 del reglamento, á fin de que, los que presten el servicio, puedan percibir los correspondientes premios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 329).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Con fecha 24 del actual se ha dictado un Real decreto, que publica la Gaceta de ayer, por el cual se modifica el procedimiento sobre presentación de pliegos en las subastas provinciales y municipales que hayan de hacerse conforme á la instrucción de estos servicios, actualmente en vigor, fecha 26 de Abril de 1900, y determinando los casos en que los plazos han de contarse á partir del anuncio en el Boletín oficial ó en la Gaceta de Madrid.

Los Sres. Alcaldes se atenderán, por lo tanto, á lo dispuesto en el

mencionado Real decreto, para lo cual se inserta á continuación.

Burgos 29 de Noviembre de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La diaria experiencia acredita la necesidad de adoptar disposiciones que imposibiliten manejos artificiosos encaminados á convertir en granjería la contratación provincial y municipal.

La Administración pública tiene la estrecha obligación de procurar que en todo lo que con ella se relaciona resplandezcan la pureza y la diafanidad, y no cabe tolerar por más tiempo que á la sombra de organismos y resoluciones oficiales crezca y se desarrolle una industria más provechosa que lícita.

Graves son los daños que se originan de tal estado de cosas, pues aparte el nocivo efecto que en la opinión produce el advertirlo, lesiona los intereses que las Diputaciones y los Ayuntamientos administran, apartando muchas veces de las subastas, por temores bien justificados, á las personas que tienen realmente deseos de contratar, y forzando á las Corporaciones, con lamentable frecuencia, á adjudicar remates á postores faitos de los elementos indispensables para cumplir las obligaciones que adquieren. Acontece también, que interviniendo en la subasta esos licitadores de oficio, perturban la marcha regular de las cosas y perjudican de tal modo á los postores de buena fe, que llegan á impedir las adjudicaciones, causando de este modo á la Administración complicaciones y retrasos.

Convencido el Ministro que suscribe de que el procedimiento vigente para presentar proposiciones en las subastas provinciales y municipales no reúne los necesarios requisitos para evitar los males se-

ñalados, cree que debe reemplazarse por el que rige para los remates de los servicios á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, introduciendo en él, naturalmente, las indispensables modificaciones y variaciones de mera adaptación; y con tal propósito tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1904.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La celebración de subastas para contratos provinciales y municipales en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se ajustará á las mismas reglas establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Para la celebración de las subastas en que el referido gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en aquéllas, cuyo gasto ó ingreso total referido exceda de 25.000 pesetas y no pase de 250.000, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en las que el expresado gasto ó ingreso total exceda de 250.000 pesetas.

Las horas en que, durante el expresado plazo, podrán presentarse

los pliegos de proposición, serán las hábiles de oficina para los pliegos que se presenten en la Dirección general de Administración y las que señalen al efecto las Corporaciones para los que se depositen en las oficinas de éstas.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.^a Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador; y en el anverso, y firmado por el *licitador*, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma.)

En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el *presentador*, bajo su firma, que se entregó intacto, ó las circunstancias que, para su garantía, juzgue conveniente consignar.

4.^a En el Negociado ú oficina correspondiente, tanto de la Dirección general de Administración como de las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente.

Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará recibo del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera.

5.^a Una vez entregado el pliego

no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de las reglas establecidas para el caso por el presente Real decreto. Terminada dicha lectura, se entregarán por el Jefe del Negociado ó de la oficina respectiva al Presidente del acto todos los pliegos de proposición presentados en unión de los correspondientes resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por dicha Jefe de Negociado ú oficina, comprensiva del total de pliegos presentados y número asignado á cada uno, según la fecha de su presentación.

Hecho el oportuno recuento y compulsados en su caso los datos consignados en la certificación con lo que resulte del libro registro de presentación de pliegos, el Presidente declarará, que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

7.^a A seguida se procederá por el Presidente á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

8.^a Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contrai-

ga, sin que, en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuere doble y simultánea que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

10. La 11 del art. 17 de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

12. La 13 del art. 17 de la men-

cionada instrucción de 26 de Abril de 1900.

13. La 14 del art. 17 de la misma instrucción.

14. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta á que se refiere la regla anterior, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.^o de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900. En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer, desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 2.^o Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las subastas que se anuncien con posterioridad á la publicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(De la Gaceta núm. 331.)

Minas.

En los expedientes de registro mineros que se expresan en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — No habiéndose presentado el interesado á hacer el reintegro correspondiente por los derechos de pertenencias y sello que ha de estamparse en el título de propiedad, dentro del plazo fijado por el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.^o del art. 64 de la misma, he acordado quede sin curso y fenecido este expediente.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas. Burgos 29 de Noviembre de 1904.

EL GOBERNADOR,
Juan Menéndez Pidal

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
2117	Por si Acaso.....	José Martínez.....	12	Cobre.....	Huidobro.
2184	Nerva.....	Gregorio Martínez.....	12	Asfalto y betunes.....	Condado de Treviño.
2099	Blanca.....	Juan Merino.....	16	Hierro.....	Quintanavides.
2166	Dolores.....	Gregorio Pineda.....	24	Idem.....	Revillagodos.
2215	Benedicta Treviño.....	Gregorio Martínez.....	6	Asfalto y betunes.....	Condado de Treviño.
2244	Germán.....	Manuel Udaondo.....	6	Kaolin.....	Pino de Bureba.

DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.^o de Diciembre próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondientes á las clases activas y pasivas, clero y Religiosas en clausura, he dis-

puesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.^o de Diciembre.

Clases activas civiles.
Id. militares que no tienen caja.
Regimiento Infantería de la Lealtad.
Tropa mensual.

Día 2.

Regimientos Infantería de San Marcial y Artillería del 3.^o Montado.
Regimientos Caballería de Borbón y España.
Brigada de Transportes.
Guardia civil.

Clero y Religiosas en clausura.
Jefes y Oficiales retirados.

Día 3.

Carreteras (peones camineros).
Subsistencias militares.
Material de artillería.
Monte-pio militar y mesadas de supervivencia.

Día 5.

Monte-pío civil y jubilados.

Días 6 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó los apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se hubiesen presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 28 de Noviembre de 1904.
—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernández de Tegerina, Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, á 14 de Noviembre de 1904, en el pleito de menor cuantía que, procedente del Juzgado de primera instancia de Agreda, pende por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia entre partes, de la una como demandante el Abogado del Estado, y de la otra como demandados Bonifacio Orte, Escolástico Sainz, Evaristo Gómez, Julián Hernández, Felix Aguado, demandado con el nombre de Julio Esteban Orte, hoy su viuda Marcelina Pardo, y Agapito Sanz, hoy su heredero Escolástico Sanz, vecinos de Castilruiz, sin que consten otras circunstancias, y por su rebeldía los estrados del tribunal, sobre reivindicación de cincuenta y tres fincas, sitas en jurisdicción de dicho Castilruiz.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada, por la que se decide no haber lugar á declarar en este juicio el derecho del Estado á la propiedad de los inmuebles enumerados en el hecho segundo de la demanda ni acordar la posesión real y corporal de dichos predios á favor de la mencionada entidad, declarando improcedente la acción reivindicatoria entablada en méritos de hallarse tales fincas en la posesión y disfrute ó aprovechamiento del Alcalde y Párroco de Castilruiz en 23 de Marzo de 1899, posesión interrumpida por los demandados Agapito Sanz, Evaristo Gómez, Bonifacio Orte, Escolástico Saenz, Felix Aguado, demandado con el nombre de Julio Esteban Orte y Julián Her-

nández ó herederos del primero y del Esteban, por cuyo motivo se comunicarán los autos al Ministerio Fiscal para que promueva la acción que proceda por si el hecho relacionado fuere determinante del delito á que se refiere el art. 531 del Código penal, reservando al Estado ú otra entidad ó persona las acciones que estimen pertinentes para la declaración oportuna, obtención de derechos y adjudicación de bienes propios de la fundación de la Capellanía denominada de Misa de Alba á que hace referencia la parte actora, ya que no se ha probado dejen de ser dotales de dicha fundación los cincuenta y tres inmuebles que en la fecha referida de 23 de Marzo de 1899 poseían los indicados patronos, entendiéndose en este mismo sentido de reserva de derechos y acciones la absolució de los demandados, sin hacer especial condenación de las costas causadas en ninguna de las dos instancias. Imponemos por las informalidades de que se ha hecho mérito al Escribano actuario de Agreda D. Vicente de la Mata y al Secretario del Juzgado municipal de Castilruiz D. Ildefonso Sanz la multa de 25 pesetas á cada uno, que harán efectivas en el papel correspondiente. Notifíquese esta sentencia personalmente á los litigantes rebeldes, ó sea á los demandados, si así lo solicita el Abogado del Estado dentro de tercero día, haciéndoseles, en otro caso, la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil con arreglo á lo dispuesto en los 769 y 770, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Soria; y luego que este fallo sea firme, comuníquese al Juzgado por medio de certificación y con devolución de los autos á los fines consiguientes. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel Blasco. — Tomás Zumalacarré. — Alejandro Rodríguez del Valle. — Elpidio Abril. — Ramón Polanco.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á 25 de Noviembre de 1904.—Ante mí, Leandro Martínez, habilitado.

Burgos.

D. Octavio Valero Dato, Abogado, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que por virtud de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Ramón Lozano Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de esta Capital, contra D. Ramón Vigata, también mayor de edad, industrial y vecino de Tauste, sobre pago de 208 pesetas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado y en la de dicho Tauste, las alhajas

embargadas al demandado, que son las siguientes:

Un abanico de marfil roto, tasado, en 20 pesetas.

Un reloj de plata, repetición de horas y cuartos, en 60.

Otro reloj de señora, oro bajo, guarda polvo de metal, descompuesto, en 20.

Una medalla de plata, diploma, en 12.

Un cubierto grande de plata, en 12.

Otro cubierto pequeño de plata, en 7.

Un rosario nacar, en 3.

Un alfiler corbata con moneda, espiga metal, en 6.

Otro alfiler corbata, plata dorada con una piedra falsa, en 3.

Otro alfiler dorado, falso, en 0'25.

Una cadena doublé con un dije, en 5.

Dichos bienes se hallan en poder del depositario D. Enrique Navarro, vecino de Tauste, y se venden por su valor, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos á 17 de Noviembre de 1904.—Octavio Dato. — Por su mandato, Valerio Bravo.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el día 24 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pampliega las fincas que á continuación se expresan, embargadas á D. Dionisio Ruiz Ruiz, vecino de dicha villa, en el expediente de exacción de costas procedentes de la demanda de mayor cuantía que siguió con D. Régulo Santos, como esposo de D.^a Anunciación Ruiz, vecinos de Belbimbre, sobre recobrar la posesión de un resguardo de depósito de la deuda pública.

Fincas que se enajenan, radicantes en la villa de Pampliega.

La mitad de una tierra, donde llaman el Peralejo, que toda ella hace una fanega de cabida, tasada dicha mitad en 10 pesetas.

Id. de otra en término de Revuelve Maldía, de dos, en 5.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las indicadas fincas y que no se han

presentado los títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Burgos á 24 de Noviembre de 1904.—Teófilo Ceballos.— Por mandato de S. Sria., Nicolás López.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario que en este Juzgado se sigue por lesiones contra Benito Martínez Aliende (a) Jigueras, hijo de Andrés y María, natural y domiciliado en Barcina de los Montes, viudo, labrador y de 61 años de edad, se le cita, llama y emplaza como comprendido en el número 1.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este referido Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación dictado en el expresado sumario, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Dado en Briviesca á 22 de Noviembre de 1904.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandato, Francisco Lozano.

Villaescusa la Sombria.

D. Felipe Bringas Morquillas, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa y su distrito,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Dionisio Mariscal Carcedo, casado, tabernero, mayor de edad, contra D. Sinforiano Castro, también casado, labrador y vecino el primero de este distrito, y el segundo de Tosantos, sobre pago de 25 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En Villaescusa á 24 de Noviembre de 1904, el Sr. D. Gregorio Martínez Saez, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias del juicio verbal civil, en el que son partes como demandante, Dionisio Mariscal Carcedo, de esta vecindad, casado, tabernero, mayor de edad, y demandado, Sinforiano Castro, vecino de Tosantos, casado, labrador y mayor de edad, sobre pago de 25 pesetas:

Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado Sinforiano Castro, al cual se le condena al pago de las 25 pesetas y costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al

demandante y por la ausencia y rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado y en la forma prevenida en los artículos 262 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Gregorio Martínez.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Gregorio Martínez, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que certifico.—El Secretario, Felipe Bringas.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y á los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo en Villaescusa la Sombria á 25 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Felipe Bringas.—V.º B.º—El Juez municipal, Gregorio Martínez.

D. Felipe Bringas Morquillas, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Dionisio Mariscal, vecino de esta villa, casado, tabernero, mayor de edad, con cédula personal, contra D. León Castro, vecino de Tosantos, casado, labrador, mayor de edad, sobre pago de 40 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Villaescusa la Sombria á 24 de Noviembre de 1904, el Sr. D. Gregorio Martínez Saez, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio verbal civil en el que son partes como demandante D. Dionisio Mariscal, vecino de esta villa, casado, tabernero, mayor de edad, contra D. León Castro, vecino de Tosantos, casado, labrador, mayor de edad, sobre pago de 40 pesetas:

Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. León Castro, al cual se le condena al pago de las 40 pesetas y costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, confor-

me ordena el art. 769 de dicha ley en su párrafo 2.º, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Gregorio Martínez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal D. Gregorio Martínez, estando celebrando audiencia pública en Villaescusa la Sombria á 24 de Noviembre de 1904, de que certifico.—El Secretario, Felipe Bringas.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo en Villaescusa la Sombria á 25 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Felipe Bringas.—V.º B.º—El Juez municipal, Gregorio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pino de Bureba.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito municipal durante el año de 1905 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 11 y 18 de Diciembre próximo, á la once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Pino de Bureba 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Ojeda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Ciruelos de Cervera para los días 7 y 9, á las diez.

El de La Cueva de Roa para los días 4, 10 y 18, á la misma hora, respecto de carnes, aceites y aguardientes, á la exclusiva, y los pescados, sus escabeches y jabón, á la venta libre.

El de Villahoz para los días 11 y 18, á las doce, respecto de líquidos y carnes, á la exclusiva.

El de Quintanilla Somuño para los días 7 y 11, á las dos de la tarde, respecto del vino, vinagre, aguardiente y carnes frescas y saladas.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Próximo á terminar el contrato de Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado se anuncie la vacante de la misma con el haber anual de 750 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, con obligación de asistir á quince familias pobres.

Los Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen desempeñarla presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días contados desde la inserción de este anuncio

en el Boletín oficial, sus solicitudes y documentos que acrediten su capacidad para el desempeño de la misma y que se determinan en el Reglamento de Sanidad vigente, pudiendo el agraciado contratar con 120 vecinos acomodados que pagarán 17 pesetas 50 céntimos cada uno de cuota anual por trimestres según corresponda.

Arauzo de Miel 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Cámara.

Juzgado municipal de Villasandino.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, así como también la de suplente.

Los aspirantes á obtenerlas presentarán en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villasandino 23 de Noviembre de 1904.—El Juez municipal, Baltasar López Cruzado.

Alcaldía de Zuñeda.

Terminadas las cuentas municipales del año 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zuñeda 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villegas respecto de las de 1900, 1901 y 1902.

Alcaldía de Valdezate.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, al aprobar el presupuesto ordinario para el año próximo de 1905, han acordado imponer 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja, forraje y leñas que se consuman en esta villa y su término en el año expresado á fin de cubrir el déficit de dicho presupuesto.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean perjudicados con dicho acuerdo puedan reclamar en término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de arbitrios extraordinarios á disposición de cuantas personas deseen examinarle.

Valdezate 27 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José de Pedro.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 175. Ministerio de la Gobernación. Real decreto y reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España.

Núm. 176. Idem. Id. (continuación.)

Núm. 177. Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 13 de Julio.

Núm. 178. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que la Junta provincial de Beneficencia celebre dos sesiones al mes cuando menos.

Núm. 179.....

Núm. 180. Idem. Real orden relativa á los requisitos que son necesarios para los españoles que pretendan salir del reino y medidas que deben adoptarse por las autoridades para evitar la emigración clandestina.

Núm. 181.....

Núm. 182. Idem. Real orden circular relativa también al procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero.

—Ministerio de la Guerra. Real orden circular dando publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar.

—Ministerio de Marina. Real orden circular estableciendo los requisitos para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos y la intervención de las autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes.

Núm. 183.....

Núm. 184.....

Núm. 185. Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 20 y 27 de Julio.

Núm. 186. Comisión provincial. Idem id. de las actas de 7, 8 y 11.

Núm. 187. Idem. Id. del 12, 19 y 21.

Núm. 188. Idem. Id. del 29 y 30 y del 1.º de Agosto.

Núm. 189. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Núm. 190. Ministerio de la Gobernación. Real orden encargando el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de la ley de Caza y 67 del Reglamento para su ejecución.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre.

Núm. 191. Ministerio de la Gobernación. Exposición y Real decreto introduciendo modificaciones en los capítulos VI y VII del Reglamento del Instituto de Reformas sociales, aprobado por Real decreto de 18 de Agosto de 1903.